



PROCESO: **INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – OBJECIONES.**
RAD. **2023-00519-00**
DEUDOR: **GRACIELA VILLAMIZAR CONTRERAS**
(M)

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se dispone este Despacho a resolver sobre las siguientes objeciones planteadas por los apoderados de FINANZAUTO S.A, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN, MIBANCO, - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., y ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A – ADEINCO:

1. Sobre las acreencias a favor de los señores KATHERIN SLENDY MONTES PEÑA, SIXTO GÓMEZ LÓPEZ y MIGUEL FERREIRA ARENAS, sustentadas en tres letras de cambio que suman un total de por valor de \$250.000.000 pesos.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el artículo 552 del CGP y suscitadas en audiencia realizada el 3 de agosto de 2023 ante el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, dentro del trámite adelantado por GRACIELA VILLAMIZAR CONTRERAS.

I. ANTECEDENTES

La señora GRACIELA VILLAMIZAR CONTRERAS da inicio al trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, el 16 de mayo de 2023, reportando como acreedores a Finanzauto S.A., Banco Mundo Mujer S.A., Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., Katherin Slendy Montes Peña, Sixto Gómez López, Miguel Ferreira Arenas, Fundación para el Desarrollo de Santander - FUNDESAN, MIBANCO, - Banco de la Microempresa De Colombia S.A., y Administración e Inversiones Comerciales S.A., Sistecredito S.A. – ADEINCO, Distribuidora Rayco S.A.S.

Trámite dentro del cual, el 3 de agosto de 2023 se realizó audiencia de negociación de deudas y una vez puesto en conocimiento de los acreedores el acuerdo de pago, la relación de acreencias y los títulos valores allegados por los acreedores que son personas naturales, los apoderados FINANZAUTO S.A., FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN, MIBANCO, - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., y ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A., – ADEINCO, presenta objeciones con respecto a los siguientes asuntos puntuales:



1. Sobre las acreencias a favor de los señores KATHERIN SLENDY MONTES PEÑA, SIXTO GÓMEZ LÓPEZ y MIGUEL FERREIRA ARENAS, sustentadas en tres letras de cambio que suman un total de por valor de \$250.000.000 pesos.

Como consecuencia de lo anterior, se suspende la diligencia por 10 días, para que, dentro de los primeros 5 días, el objetante presente ante él y por escrito las objeciones planteadas, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para el deudor y los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre las objeciones formuladas y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Lo dispuesto en esta audiencia, es según lo regulado por el artículo 552 del CGP. Una vez surtido el trámite anterior, se dispone por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, la remisión del expediente junto con los documentos aportados por los acreedores objetantes.

II. SUSTENCIACIÓN DE LAS OBJECIONES PLANTEADAS

Las objeciones planteadas por los apoderados ya citados, en audiencia del 3 de agosto de 2023, por encontrarse dentro del término concedido por el artículo 552 del CGP en su inciso 1°, se resumirán de la siguiente manera:

1. Escrito de objeciones presentado por el representante de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – FUNDESAN.

En el memorial allegado, sustenta su inconformidad el apoderado señalando que, de los pagarés suscritos por los acreedores y la deudora, no existe evidencia de la transferencia realizada entre ellos, así como tampoco las declaraciones de renta de los dineros recibidos y entregados, por lo que solicitan sean arrimados como prueba al expediente.

Por último, manifiesta que no existe claridad sobre la existencia y naturaleza de dichos títulos, no teniendo claridad los demás acreedores sobre la causa y el origen de los dineros que se pretenden negociar.

2. Escrito de objeciones presentado por la apoderada de MIBANCO, - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.

Objetadas las acreencias de las personas ya mencionadas y revisadas las letras de cambio aportadas al expediente, informa la apoderada que se realizó consulta de confirmación de la existencia de estos documentos ante MINERVA, siendo LEGIS la entidad encargada de la expedición de estos formatos, quien en respuesta dada el 28 de julio de 2023, asegura no poder emitir una contestación clara y asertiva, debido a que de las evidencias remitidas no es visible la numeración.



Más adelante, increpa la objetante que, de los montos indicados como préstamos, tanto la deudora como los acreedores estarían en la obligación de reportarlos ante la DIAN, por lo tanto, de no verificarse el origen, validez y eficacia de las obligaciones, los demás acreedores vinculados al proceso, podrían verse defraudados.

Expuesto lo anterior, peticiona se decrete no probado el origen y entrega de los dineros por parte de los acreedores, KATHERIN SLENDY MONTES PEÑA, SIXTO GÓMEZ LÓPEZ y MIGUEL FERREIRA ARENAS y se declare la inexistencia de las obligaciones a favor de estos.

3. Escrito de objeciones presentado por la apoderada de ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A – ADEINCO:

Frente a las objeciones enrostradas a favor de los señores, KATHERIN SLENDY MONTES PEÑA, SIXTO GÓMEZ LÓPEZ y MIGUEL FERREIRA ARENAS, asevera la profesional derecho que, existen indicios sobre la simulación de estos pasivos para concretar una mayoría decisoria al momento de la votación en la audiencia de negociación de deudas.

Indica la apoderada que, encuentra similitudes en dos de las letras de cambio aportadas, a pesar de haberse suscrito en lapsos diferentes. Aunado a esto, infiere que ninguna de estas personas posee solvencia económica para realizar prestamos de dinero en sumas tan altas; afirma que consultó la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro y ni el señor MIGUEL FERREIRA ARENAS, ni KATHERIN SLENDY MONTES PEÑA poseen inmuebles registrados a su nombre, a pesar de haber argumentado en la audiencia llevada a cabo el 3 de agosto de 2023, que los dineros dados en mutuo provenían de un negocio de compraventa.

Adicional, plantea como sospechoso el hecho de que los acreedores, no hayan iniciado acción ejecutiva alguna en contra de la deudora, contrariamente a que, una de las letras de cambio este por prescribir, debido a que su vencimiento fue pactado en diciembre de 2020.

Para concluir, la apoderada de la sociedad sustenta que, i) dos de los tres acreedores no cuentan con predios a su nombre, ii) los acreedores indican que desembolsaron el dinero a la insolvente en efectivo, sin que se haya demostrado dentro del trámite estos movimientos; iii) dos de las tres letras de cambio tienen un formato y escritura similar y iv) ninguno de los acreedores inició el cobro de las obligaciones a su favor, aun cuando está por prescribir uno de los títulos ejecutivos.

Sustentados los argumentos de la parte inconforme, solicita se declaren probadas las objeciones y así como la inexistencia de las obligaciones a favor de KATHERIN SLENDY MONTES PEÑA, SIXTO GÓMEZ LÓPEZ y MIGUEL FERREIRA ARENAS.



4. Escrito de objeciones presentado por la representante legal de FINANZAUTO S.A:

En escrito presentado por la representante de la entidad, advierte que su alegato va encaminado a señalar que las acreencias, a favor de estas personas naturales son inexistentes, toda vez que, en la audiencia realizada no pudieron sustentar la procedencia de los dineros prestados, su destinación, ni las condiciones de pago, abonos o intereses.

Advierte su atención el objetante, en manifestar que ni los acreedores ni la deudora, presentaron prueba alguna del desembolso o entrega de los dineros. Tampoco, se ve reflejada dicha inversión en la adquisición de bienes, sin que haya registro bancario o patrimonial.

Aunado a esto, manifiesta que no es suficiente la exhibición de los títulos valores, los cuales no acreditan la existencia de la obligación entre las partes, ni la veracidad de las acreencias.

Por otro lado, denuncia no tener certeza de la capacidad patrimonial de los prestamistas; sometiendo de esta manera la voluntad de los acreedores a un eventual acuerdo y a una propuesta de pago sin reconocimiento de intereses por más de 22 años.

En consecuencia, solicita excluir del proceso concursal las acreencias no probadas, de los señores KATHERIN SLENDY MONTES PEÑA, SIXTO GÓMEZ LÓPEZ y MIGUEL FERREIRA ARENAS.

III. TRASLADO DE LAS OBJECIONES

1. Escrito de la deudora, GRACIELA VILLAMIZAR CONTRERAS.

Descorriendo traslado de las objeciones planteadas por los acreedores, la insolvente a través de apoderado judicial, manifiesta que siempre ha actuado de buena fe, y su solicitud fue elevada atendiendo a las estipulaciones del artículo 539 del CGP.

De igual forma, se presentaron los títulos valores que avalan las obligaciones a favor de KATHERIN SLENDY MONTES PEÑA, SIXTO GÓMEZ LÓPEZ y MIGUEL FERREIRA ARENAS. En cuanto al requerimiento a ellos elevado, sobre las razones de celebración del mutuo, en reiteradas ocasiones indicaron los motivos de este.

Por último, referencia que, no hay lugar al decreto de pruebas dentro de este trámite acorde con lo estipulado en el artículo 552 del CGP.

Expuesto lo anterior, solicita no tener probadas las objeciones presentadas y en consecuencia, ordenar la remisión del expediente para la continuidad del proceso.



IV. CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012, estableció el régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes, el cual, permite que quienes se encuentren en dificultades económicas, puedan hacer frente a sus deudas, y así renegociar o reestructurar esos compromisos económicos y así evitar ser embargados.

Así, el trámite de la negociación de deudas se funda en la buena fe del deudor y por tanto no debe acreditar la existencia de sus créditos, sino que, ellos deben existir en realidad, so pena de sufrir las consecuencias de su mala fe.

Las personas que se pueden beneficiar de esta reglamentación se encuentran definidas dentro del Art. 538 *ibidem*, esto es: “... la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva”.

Una vez conocidos los argumentos elevados por el acreedor sustentando las objeciones planteadas en la audiencia de negociación de deudas del 3 de agosto de 2023, así como los fundamentos esbozados por los demás prestamistas, es procedente iniciar el estudio de estas al haber sido interpuestas en tiempo y de conformidad con la competencia asignada a este Despacho judicial en virtud de lo regulado por el artículo 17 numeral 9° y el artículo 552 del CGP.

En primer lugar, tenemos que el artículo 552 del CGP establece:

“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

...

Subrayado fuera de texto.

De esta forma y con el objetivo de avanzar en el estudio de las objeciones y de las pruebas allegadas, se dispone por parte de este Despacho realizar las siguientes apreciaciones.

1. Sobre las acreencias a favor de los señores KATHERIN SLENDY MONTES PEÑA, SIXTO GÓMEZ LÓPEZ y MIGUEL FERREIRA ARENAS, sustentadas en tres letras de cambio que suman un total de por valor de \$250.000.000 pesos.

Los objetantes fundamentan su inconformidad, básicamente en la inexistencia de estos negocios jurídicos, argumentando de manera unívoca que dentro del trámite de negociación de deudas y en las audiencias realizadas por parte del Operador de



Insolvencia que, no se demostró las transferencias, entregas o desembolsos de los dineros que fueron dados en mutuo a la deudora, que los acreedores no demostraron su capacidad económica para hacer prestamos sobre valores elevados, que no allegaron al trámite a pesar de haberseles requerido los certificados de declaración de renta presentados ante la DIAN, donde se compruebe la declaratoria de estos valores.

Durante el trámite adelantado ante el Operador de Insolvencia, se allegan tres caratulares en donde se evidencia la obligación que recae sobre la señora GRACIELA VILLAMIZAR CONTRERAS y a favor de KATHERIN SLENDY MONTES PEÑA, SIXTO GÓMEZ LÓPEZ y MIGUEL FERREIRA ARENAS, quienes allegaron la prueba de la existencia de la mencionada obligación, dentro del trámite de insolvencia.

ACEPTADA (Girados)			LETRA DE CAMBIO	
1	Céd. o NIT.	2	Fecha: 15-Nov-2020 No.	Por \$ 82.000.000
3	Céd. o NIT.	4	Señor(es): Graciela Villamizar Contreras	
5	Céd. o NIT.	6	El 02 de mayo del año 2021	
7	Céd. o NIT.	8	Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en	
9	Céd. o NIT.	9	por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:	
10	Céd. o NIT.	10	Katherin Slendy Montes Peña	
11	Céd. o NIT.	11	La cantidad de: Ochenta y dos Millones de pesos (\$ 82.000.000)	
12	Céd. o NIT.	12	Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del	
13	Céd. o NIT.	13	(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.	
14	Céd. o NIT.	14	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO
15	Céd. o NIT.	15	Atentamente,	
16	Céd. o NIT.	16	Katherin Slendy Montes P.	
17	Céd. o NIT.	17	(GIRADOR)	

minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley 5- por 2008 REV. 01-2015

ACEPTADA (Girados)			LETRA DE CAMBIO	
1	Céd. o NIT.	2	Fecha: 04 Abril 2022 No.	Por \$ 75.000.000
3	Céd. o NIT.	4	Señor(es): Graciela Villamizar Contreras	
5	Céd. o NIT.	6	El 04 de Abril del año 2022	
7	Céd. o NIT.	8	Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en	
9	Céd. o NIT.	9	por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:	
10	Céd. o NIT.	10	Miguel Ferreira Arenas	
11	Céd. o NIT.	11	La cantidad de: setenta y cinco millones. (\$ 75.000.000)	
12	Céd. o NIT.	12	Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del	
13	Céd. o NIT.	13	(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.	
14	Céd. o NIT.	14	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO
15	Céd. o NIT.	15	Atentamente,	
16	Céd. o NIT.	16	(GIRADOR)	

minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley 5- por 2008 REV. 01-2015

ACEPTADA			LETRA DE CAMBIO	
1	NIT. O C.C.	2	No. 93000000	Por \$ 93.000.000
3	NIT. O C.C.	4	SEÑOR Graciela Villamizar Contreras	
5	NIT. O C.C.	6	EL DIA 14 DE 12 DE 2020 SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE	
7	NIT. O C.C.	8	EN ALA ORDEN DE SIXTO GOMEZ LOPEZ	
9	NIT. O C.C.	9	EXACTOS NOVENTA Y TRES MILLONES de pesos	
10	NIT. O C.C.	10	PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO DE % MENSUAL TODAS LAS PARTES	
11	NIT. O C.C.	11	DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION	
12	NIT. O C.C.	12	PARA LA ACEPTACION Y EL PAGO A LOS AVISOS DE RECHAZO	
13	NIT. O C.C.	13	C.C.O.NIT. 5241391	
14	NIT. O C.C.	14	Bucaramanga 31-03 de 2019	
15	NIT. O C.C.	15	DIRECCION	
16	NIT. O C.C.	16	TELÉFONO	
17	NIT. O C.C.	17	HUELLA DACTILAR	



Esclarecidos los presupuestos de esta objeción, y revisados los documentos adjuntos contentivos de las letras de cambio que soportan las deudas, este Despacho advierte que, las letras de cambio allegadas al expediente, cuentan con los requisitos generales y especiales para la existencia de los títulos valores, tal como lo señala el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en él se incorpora – sumas de dinero, descritas en números y letras – la firma del creador, en este caso del girador y la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero y la ley de circulación – a la orden.

En este sentido ha de advertirse que los documentos allegados fueron suscritos con las formalidades que la ley impone.

Ahora, en cuanto a la no demostración de los acreedores y de la insolvente, del negocio que dio origen a estos préstamos ha de indicarse con base en el parágrafo primero del canon 539 procesal, que estas acreencias se incorporaron bajo la gravedad del juramento, tal como se señaló en el escrito primigenio de la solicitud; manifestación que contenía la relación detallada de las acreencias de la señora GRACIELA VILLAMIZAR, por lo cual están revestidas con la presunción de buena fe entre los sujetos en cuestión (concurzada y acreedor), se presume y, aunque admite prueba en contrario, la misma deberá surtirse, estudiarse y resolverse dentro del cauce ordinario en un debate más apropiado y no como objeción dentro de una solicitud de negociación de deudas, de ahí que, esa obligación deba mantenerse dentro de la solicitud en estudio.

Recalcando que, la actuación se encuentra amparada por la presunción de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, de ahí que, al no existir un concreto material probatorio que conlleve a concluir que la obligación en efecto no existe, no es posible en este evento consolidar una inexistencia de la deuda por el hecho de, no hallar bienes inmuebles suscritos a nombre de los beneficiarios, de no aportar constancias de la entrega de los dineros, cuando estos afirmaron que se la entrega material se realizó en efectivo, que los formatos utilizados para las letras de cambio son similares, o de no iniciar con anterioridad acciones tendientes al cobro de estos cartulares, sin bien estos pueden ser denominados indicios por los hoy interesados y utilizados en otra clase de procesos, deja sin fundamento certero a esta Instructora para declarar la inexistencia de estos créditos.

Entre tanto, se recuerda que, al tenor de la regla procesal fijada por el artículo 552 *ibidem*, el juez resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, lo que quiere decir que, la justicia material se consolida en este tipo de trámites con las pruebas que se presentan al juez al momento de radicarse la competencia para dirimir la objeción, sin que le esté permitido al operador judicial solicitar o decretar pruebas como si lo puede hacer en el curso de una actuación judicial.

Bajo los anteriores presupuestos, ha concluirse que la competencia dada a los jueces municipales en sede de resolver objeciones, desborda las pretensiones de los hoy objetantes, quienes pretenden una declaratoria de simulación de unos negocios jurídicos soportados válidamente en unas letras de cambio, con



fundamento en unos supuestos de hecho y unos indicios que no llevan a esta Instructora a la total certeza de la inexistencia de estos.

En este sentido, el artículo 552 del CGP dispone que el objetante debe aportar la pruebas que pretende hacer valer, es decir, que se impone el principio del derecho probatorio contemplado en el artículo 167 del CGP, conforme incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, evidenciando que para el presente trámite sería la inexistencia de las acreencias, situación que no se acreditó dentro de este expediente y contrario a ello, sí se dispuso por parte de los acreedores arrimar al dossier prueba del crédito (3 letras de cambio), las cuales no puede este Despacho desconocer abiertamente al presentarse la prueba reconocida tanto por el acreedor como por la deudora.

Sumado a esto, es de advertirse que este trámite es sumario, que no se debate ni controvierte las pruebas aportadas y que carece de toda práctica probatoria, disposición esta que no es antojadiza, sino, un mandato claro del legislador y que se encuentra contenido en la norma 552 de la compilación en materia civil, circunstancia contraria que sí sería procedente en un trámite ordinario y con las etapas que permite velar por el derecho de defensa y contradicción en cabeza de quienes acuden a la administración de justicia.

Para concluir, es claro que las obligaciones objetadas se fundamentan en lo incorporado en los documentos allegados, tornándose improcedente la declaración de inexistencia de las obligaciones materia de inconformidad.

Por otro lado, el hecho de tildar a los acreedores de tener una actitud pasiva ante el incumplimiento de lo pactado con la deudora, sin fundamento alguno, no es evidencia suficiente que permita inferir, esto como causal de inexistencia de un convenio o más aún de la imperiosa necesidad de ser excluida dentro de un trámite de negociación de deudas, la acreencia de un beneficiario que busca su reconocimiento.

En relación, a la solicitud probatoria, es de recordarle a la parte interesada que de conformidad con lo establecido por el artículo 552 del CGP, las objeciones se decidirán con base en las pruebas aportadas por los intervinientes en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, no habiendo lugar al decreto de pruebas en este estadio procesal.

En este mismo sentido, y guardando estrecha relación con las obligaciones tributarias de los acreedores y la deudora ante la DIAN, es claro, que la exigencia sobre el cumplimiento de estas, desborda la competencia de este Despacho y le resulta imposible hacer revisión de cargas y procedimientos que primero, no definen la existencia de obligación dineraria a favor de una persona natural y segundo, la declaración de renta y presentación de soportes, son funciones propias de una institución de orden estatal que no hace parte de la jurisdicción judicial.

Para concluir, se declararan no probadas las objeciones presentadas por los apoderados de FINANZAUTO S.A., FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE



SANTANDER - FUNDESAN, MIBANCO, - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., y ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A., – ADEINCO y en consecuencia, se dispondrá la devolución inmediata del presente expediente, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, para la continuidad del trámite, tal como lo dispone el artículo 552 inciso 1° del CGP.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR No probadas las objeciones propuestas por los apoderados de FINANZAUTO S.A., FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN, MIBANCO, - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., y ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A., – ADEINCO, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de decreto probatorio elevada por los acreedores objetantes, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso tal como lo ordena el artículo 552 inciso 1° del CGP.

CUARTO: ORDENAR la devolución inmediata del presente expediente, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía para la continuidad del trámite, tal como lo dispone el artículo 552 inciso 1° del CGP.

Por secretaria realícese la labor pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 167 del 12 de diciembre de 2023.